

Constancia secretarial: Le informo señor Juez, que el 03 de mayo de 2023 se venció el traslado secretarial de los recursos interpuestos por uno de los codemandados contra el auto que libró mandamiento de pago. Adicionalmente le pongo en conocimiento, que los días 3 y 4 de mayo de 2023 la apoderada judicial de la parte demandante radicó memoriales. A Despacho, 18 de mayo de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	05001 31 03 006 2021 00448 00.
Proceso	Ejecutivo.
Demandante	Financiera Progressa.
Demandados	Pablo Elías Mena y Guillermo Mora García.
Asunto	Incorpora – Resuelve solicitud – Ordena oficiar – Requiere demandante – Decide recursos.
Auto interloc.	# 0587.

En atención a la constancia secretarial que antecede, el despacho, procede a decidir lo pertinente.

I. Incorpora al expediente.

Se incorporan al expediente nativo, los memoriales radicados virtualmente por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio de los cuales, en los radicados el 03 de mayo corriente, se pronuncia dentro del término legal sobre el traslado de los recursos de reposición y en subsidio el de apelación que la apoderada judicial del codemandado señor **Guillermo Mora**, interpuso en contra del auto proferido el 12 de octubre de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago en el proceso; y el radicado el 04 de mayo, en el que solicita requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal, ya que a la fecha no se habría pronunciado sobre la medida cautelar, en la que habría realizado el pago para su registro desde el 05 de julio de 2022.

II. Resuelve solicitud y ordena oficiar.

Observa el despacho que mediante oficio 1972 del 20 de octubre de 2021, se le comunicó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal (Sucre), la medida cautelar de embargo decretada por esta agencia judicial sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **342-29541**, de presunta propiedad del codemandado señor **Guillermo Antonio Mora García**.

Posteriormente, mediante providencia del 13 de septiembre de 2022, entre otras, el despacho decidió “...**Sexto**. Teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte demandante, aportó evidencia del pago realizado ante la oficina de registro para el trámite de una de las medidas cautelares decretadas por el despacho, y no se tiene pronunciamiento alguno por parte de dicha entidad; se **accede** a la solicitud de **oficiar**

nuevamente, y requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal – Sucre, con el fin de que informe si la medida cautelar de embargo decretada sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 342-29541, de presunta propiedad del codemandado señor Guillermo Antonio Mora García, identificado de cédula de ciudadanía N° 72'096.494, fue o no registrada, y/o el estado de dicha medida...”, y dicha orden fue cumplida por la secretaria del despacho, informando lo decidido a la oficina de registro mencionada, mediante oficio número 1849 del 19 de septiembre de 2022.

El 27 de octubre de 2022, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal (Sucre), de manera virtual, radicó para este proceso una nota devolutiva frente a la medida decretada, en la que indicó que no se habría inscrito la medida cautelar dado que en el oficio número 1972 habría faltado indicar el Nit de la sociedad demandante; dicha nota devolutiva fue puesta en conocimiento de la parte demandante mediante proveído del 01 de noviembre de 2022, providencia en la que además, de manera oficiosa, se ordenó oficiar nuevamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal (Sucre), dado que este despacho considera injustificada la nota devolutiva, pues no son aceptables los motivos de la misma, ya que “...la Oficina de Registro de Instrumentos Público de Corozal, **no inscribió** la medida cautelar decretada por este despacho, argumentando que no se había indicado el NIT de la entidad demandante, conforme lo consagran los artículos 24, 25 y 99 del Decreto 960 de 1970, y 16 de la Ley 1579 de 2012; este despacho no considera justificable el argumento por el cual no fue inscrita la medida por los motivos que se pasan a explicar. • Los artículos 24, 25 y numeral 5° del 99 del Decreto 960 de 1970, consagran las disposiciones normativas sobre la función notarial, pues el Decreto en mención, corresponde al Estatuto del Notariado, actuación que es completamente diferente, a la función de esta agencia judicial, y, por ende, no se puede equiparar los requisitos de una escritura pública, con el cumplimiento de una orden judicial sobre una medida cautelar. • En cuanto al artículo 16 de la Ley 1579 de 2012, que corresponde a la calificación de los registros, en dicho artículo no se consagra que, para el trámite de las medidas cautelares decretadas por un despacho judicial, se requiere la identificación del demandante, puesto que, la identificación de los intervinientes, se requiere para trámites de transferencia del derecho de dominio u otro derecho real, trámite diferente al de la medida cautelar. • En vista de que el oficio número 1972 del 20 de octubre de 2021, que fue comunicado virtualmente a la entidad registral desde el día 21 del mismo mes y año, pese a todo el tiempo transcurrido (casi un año), no había sido contestado, mediante oficio número 1849 del 19 de septiembre de 2022, comunicado virtualmente el día 21 del mismo mes y año, se le requirió a dicha entidad, para que informará el trámite y el estado de la medida cautelar decretada y comunicada, y en dicho oficio se le proporcionaron todos los datos de las partes involucradas en la litis, por lo tanto, la oficina de registro **previo** a la respuesta remitida, ya cuenta con la información del NIT de la entidad demandante...”.

Con ocasión a lo dispuesto en ese auto del 01 de noviembre de 2022, la secretaria del despacho comunicó lo decidido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal (Sucre), mediante oficio número 2216 del 22 de noviembre de 2022, y **hasta la fecha no se tiene respuesta alguna de la mencionada oficina de registro**, por lo que este despacho desconoce el estado del trámite del registro en dicha entidad de la medida cautelar decretada.

Por lo tanto, atendiendo a lo antes expuesto, **se ordena oficiar nuevamente**, por secretaria, a la Oficina de Registro de Instrumentos Público de Corozal, con el fin de que imparta el trámite correspondiente a la medida cautelar ordenada por este despacho, teniendo en cuenta que la misma fue comunicada desde el 21 de octubre de 2021, e informe de ello a esta agencia judicial; y advirtiéndole a la entidad registral, por una parte que, según evidencias aportadas por la parte demandante, desde el 05 de julio de 2022 se habría realizado el pago para los trámites correspondientes de registro de la misma; y, por otra parte que, en el caso de no proceder a definir e informar sobre lo solicitado, se harán los reportes a las autoridades correspondientes.

Adicionalmente, se le recuerda a la parte demandante, e interesada en el trámite de la medida, que debe tener en cuenta, y atender, lo consagrado en la **Instrucción Administrativa número 05 del 22 de marzo de 2022, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro**, para que se le pueda dar el trámite correspondiente a la medida cautelar decretada en la entidad registral, pues conforme a dicha instrucción, se requiere el cumplimiento de deberes legales de la parte interesada.

III. Requiere demandante.

Se **requiere** a la apoderada **demandante**, para que evite radicar los mismos memoriales, sobre aspectos similares, desde diferentes cuentas electrónicas, ya que ello congestiona de manera innecesaria e injustificada el correo electrónico del despacho, e incide en la celeridad que se podría dar al trámite y dedición de las solicitudes

Adicionalmente, se **requiere** a la parte **demandante**, de conformidad con lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P., es decir previo a desistimiento tácito de la medida cautelar decretada sobre el inmueble identificada con la matrícula inmobiliaria número 342-29541 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal (Sucre), para que en el término máximo de treinta (30) días hábiles siguientes al envío del oficio ordenado en el numeral anterior de esta providencia, proceda a aportar evidencia de las gestiones realizadas para el trámite de dicha medida cautelar, conforme a lo enunciado.

IV. Resuelve recursos.

Por auto del 12 de octubre de 2021, esta agencia judicial libró mandamiento de pago, teniendo como base de la ejecución los presuntos pagarés identificados con los números **1-1001196** del 26 de julio de 2017, y **1001196** del 13 de septiembre de 2021.

El codemandado señor **Pablo Elías Mena**, fue notificado de manera electrónica desde el 05 de noviembre de 2021, sin que presentara contestación a la demanda, decisión que fue recurrida por su apoderado judicial, pero la misma, después de surtirse el trámite legal correspondiente, fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Medellín, mediante auto del 25 de mayo de 2022.

El codemandado señor **Guillermo Mora García**, fue notificado de manera personal, por intermedio de su apoderada judicial, el 16 de marzo de 2023; y el 22 de marzo del 2023, estando dentro del término legal para ello, interpuso los recursos de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto que libró mandamiento de pago, centrando su inconformidad en el *“...numeral “Primero” del auto calendado 12 de octubre de 2021, por medio de la cual se libró mandamiento de pago en contra de mi mandante, conforme al Pagaré No. 1-1001196 del 26 de julio de 2017...”*; argumentando que la presunta obligación contenida en el pagaré con número **1-1001196** del 26 de julio de 2017, a pesar de cumplir con los requisitos del título valor, no sería exigible, ya que, en el documento se indicaría que el vencimiento sería el 01 de agosto de 2023, es decir en una fecha anterior a la radicación de la demanda; y que *“...del contenido del pagaré tampoco es posible deducir que la obligación allí contenida haya sido pactada a cuotas, sino que, por el contrario, alude, claramente, a un pago a la fecha de su vencimiento. Aunque dicho título valor mencionado, permitió a los deudores realizar, pagos periódicos, si a bien lo tuviere, no se precisó cantidad. Entonces, aún en el escenario de que se contemplare la posibilidad de pago por cuotas durante el plazo (01/08/2023), no existía certeza sobre el monto de cada una de ellas, circunstancia que se erige como impedimento para establecer un incumplimiento de la obligación...”*.

Mediante auto del 12 de abril de 2023 (corregido por auto del día 21 de abril de 2023), el despacho ordenó correr traslado secretarial a las demás partes, de los recursos presentados por la apoderada judicial del codemandado señor **Guillermo Mora García**. Dicho traslado se surtió entre el 28 de abril y el 03 de mayo de 2023.

Dentro del término de traslado de los recursos en mención, se recibió pronunciamiento de la parte demandante, en el que manifestó que no habría lugar a reponer el auto que libró mandamiento de pago, ya que *“...si bien es cierto que en la cláusula segunda se pacta que la fecha de vencimiento final sería el 1/08/2023, y que durante el plazo los deudores podían realizar abonos mensuales a capital, estos se refieren a abonos adicionales a la cuota ya pactada y prueba de ello es que se hace la siguiente aclaración: “pudiendo hacer abonos mensuales a capital por sumas individuales no inferiores a las pactadas hasta completar la suma total mutuada, según el plan de pagos”, documento que era de pleno conocimiento de los deudores, pues tal como se evidencia en la cláusula décima, incluso los mismos autorizan a su pagador para realizar descuentos de nomino con el fin aplicar a la amortización del crédito...”*; y que, por lo antes expuesto, los demandados si tendrían conocimiento de que la presunta obligación se debía cancelar en cuotas mensuales, comenzando los primeros cinco días del mes siguiente a la fecha de creación del presunto pagaré **1-1001196**, y terminando el 1° de agosto de 2023; y ello sería diferente a que el valor se debiera cancelar en una sola cuota el 1/08/2023, con posibilidad de realizar abonos durante dicho plazo como lo pretende hacer ver la recurrente. Finaliza indicando la apoderada judicial de la parte demandante, que: *“...el presente recurso no debe prosperar ya que nos encontramos ante una obligación que fue pactada para cancelar en cuotas mensuales y que de acuerdo a la cláusula décimo segunda, el incumplimiento de una o más cuotas pactadas, autorizaba a progressa para hacer uso de la cláusula acceleratoria declarando vencidos los plazos y pedir de inmediato el pago total de las cuotas vencidas, situación que se dio en el presente proceso...”*.

Procede entonces esta agencia judicial a pronunciarse sobre los recursos interpuestos, con base en las siguientes,

Consideraciones.

El recurso de reposición está instituido para que las partes impugnen directamente ante el Juez que emitió determinada providencia, y éste defina si toma o no una determinación diferente a la controvertida, según las circunstancias específicas del caso bajo estudio. Dicho recurso se encuentra consagrado en el artículo 318 del C.G.P.

En el caso que nos ocupa, mediante providencia del 12 de octubre de 2021, el despacho procedió a librar el mandamiento de pago deprecado por la parte demandante, teniendo como base de la ejecución los presuntos pagarés identificados con los números **1-1001196** del 26 de julio de 2017, y **1001196** del 13 de septiembre de 2021. El primero de los documentos mencionados habría sido suscrito por ambos codemandados, es decir, los señores **Pablo Elías Mena** y **Guillermo Mora García**; y el segundo presunto pagaré solo habría sido suscrito por el señor **Pablo Elías Mena**.

Inconforme con la decisión contenida en el numeral primero del auto que libró el mandamiento de pago, que se refiere a la presunta obligación identificada con el número **1-1001196**, la apoderada judicial del codemandado señor **Guillermo Mora García** interpone los recursos de reposición, y en subsidio de apelación, argumentando que la presunta obligación no era exigible al momento de radicarse la demanda, pues la obligación tendría como fecha de vencimiento el 01 de agosto de 2023, es decir una fecha a la que ni siquiera hemos llegado.

El artículo 430 del C.G.P., indica que *“...Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse*

o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso...”.

En cuanto a los requisitos formales de un título valor, consagra el artículo 621 del Código de Comercio, que son la mención del derecho que en el título se incorpora, y la firma de quién lo crea; y tratándose de títulos con espacios en blanco, de conformidad con el artículo 622 ibidem, dichos espacios deben atender a lo consignado en la carta de instrucciones que se otorgue para el llenado de los mismos.

Tratándose específicamente de pagarés, también se debe cumplir con los requisitos de ese tipo de título valor, conforme lo consagra el artículo 709 del Código de Comercio, a saber: “...1) *La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;* 2) *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;* 3) *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador,* y 4) *La forma de vencimiento...*”.

En el documento base de la ejecución identificado con el número **1-1001196** del 26 de julio de 2017, que es el objeto de los recursos, se observa que las partes pactaron en la cláusula primera, que la suma adeudada se debía cancelar “...*durante el plazo, **vencidos en los primeros cinco días de cada mes calendario a partir del mes siguiente al de la fecha de este instrumento...***”. Y en la cláusula segunda del documento, se indicó que “...*la cantidad recibida en mutuo por nosotros será pagada conforme se consagra en el presente pagaré, con vencimiento final el día 01/08/2023 **pudiendo hacer abonos mensuales a capital por sumas individuales no inferiores a las pactadas hasta completar la suma total mutuada, según el plan de pago...***” (Subrayas y negrillas nuestras).

Adicionalmente, se encuentra que en la cláusula décima se plasmó que: “...*Autorizamos al señor pagador de la entidad donde trabajamos para que descuento de nuestro sueldo con destino a la amortización del crédito y a sus intereses, **las sumas mensuales indicadas en el plan indicadas en el plan de pago** y los gastos de cobranza. Esta autorización se extiende a las prestaciones sociales y demás sumas entregadas voluntariamente a Progressa para que se imputen al pago de la deuda y a sus intereses si fuera necesario...*”. Y en la cláusula décimo segunda, se indicó que “...*En el evento de no pagar a tiempo una o más de las cuotas pactadas, PROGRESSA, podrá declarar insubsistentes los plazos de esta obligación y pedir de inmediato su pago total o el pago de las cuotas vencidas, como también el de las obligaciones accesorias a que haya lugar sin necesidad de requerimiento judicial...*”.

También se puede observar que el pagaré identificado con el número **1-1001196**, se habría suscrito el 26 de julio de 2017, por un valor de ciento ochenta y tres millones de pesos (**\$183'000.000.00**). Y se indicó en los hechos de la demanda, que la parte demandada habría realizado abonos a la obligación con número **1-1001196**, y que por ello se habría solicitado que el mandamiento de pago fuese por una suma inferior a ese monto, es decir, por ciento setenta y un millones ciento ochenta y tres mil doscientos cuarenta y siete pesos (**\$171'831.247.00**), que sería el valor resultante después de descontar los abonos al presunto capital; y que se habría acelerado el plazo desde el 25 de agosto de 2021, por lo que dicha fecha correspondería a la exigibilidad de la obligación por vencimiento del plazo.

Se evidencia de lo indicado en el pagaré identificado con el número **1-1001196**, que se habría acordado un “...*plan de pago...*”, el cual se debía cancelar en cuotas mensuales desde el 26 de agosto de 2017 (mes siguiente a la suscripción del documento base de recaudo), y hasta el 01 de agosto de 2023, en cuotas que, por demás, el pagador de los demandados estaría autorizado a descontar de su nómina; y que según lo indicado por la parte demandante, los pagos de las mismas con destino al crédito, se habrían realizado solo hasta el mes de julio, o de agosto del año 2021, y por ello a la obligación se le habría acelerado el plazo desde el 25 de agosto de 2021, de conformidad con lo pactado en la cláusula 12 del pagaré.

Entonces, en la etapa procesal en la que se encuentra esta acción ejecutiva, el despacho solo tiene elementos de juicio para presumir, por expresa disposición legal, que el pagaré cuestionado, base de la ejecución pretendida, fue diligenciado conforme a lo que se habría acordado entre las partes, lo cual se basa en un "...*plan de pago*...", referido en el título valor, y en virtud del cual se podría descontar por el(los) pagador(es) de los demandados unos montos con destino al crédito, o pagar de manera directa por ellos, de forma mensual, los cinco primeros días calendario de cada mes, desde agosto de 2017 y hasta el 01 de agosto de 2023; conforme a las presuntas instrucciones dadas para ello por los deudores, por escrito, como consta en el presunto pagaré identificado con el número **1-1001196**.

Y en el recurso interpuesto, no se allegan elementos de juicio, o medios de prueba, para desvirtuar la información suministrada hasta el momento por la parte demandante en la demanda, con el título valor cuestionado base de recaudo, sobre condiciones diferentes o específicas del "...*plan de pago*..." que se habría acordado, y mencionado en el documento base del recaudo.

Por ende, si dicha obligación tuviere otro tipo de acuerdos verbales o escritos, realizados entre las partes y la entidad acreedora accionante, con anterioridad, concomitante o posteriormente al llenado del pagaré base de recaudo, la parte accionada deudora tendría la posibilidad de discutirlo y/o acreditarlo mediante los medios de defensa de fondo frente a la ejecución, aportando o solicitando los medios de prueba que estime pertinentes para ello; ya que en este trámite de impugnación por vía de reposición a la orden de pago (que en caso de los procesos ejecutivos, como el que nos ocupa, es el pertinente si se fueren a plantear excepciones previas frente a la ejecución), lo alegado frente a dicho título valor, no se acredita. Debiendo entonces el codemandado señor **Mora**, probar el supuesto de hecho que persigue, en relación con la falta de exigibilidad de la presunta obligación, para poder dar aplicación a las normas que consagran el efecto jurídico reclamado por esa parte accionada de la obligación que por esta vía se pretende ejecutar.

Por lo tanto, se despachará de manera **desfavorable** el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial del codemandado señor **Guillermo Mora**, en contra del auto proferido el 12 de octubre de 2021, por medio del cual se libró el mandamiento de pago, por los motivos referidos.

Ahora bien, el legislador consagró en el artículo 321 del C.G.P., otro medio de impugnación consistente en el recurso de apelación en contra de una providencia emitida; y el cual está instituido para que las partes se opongan a las providencias judiciales expresamente indicadas como susceptibles de ese medio de impugnación, y para que sea el superior del funcionario que expide la providencia, el que defina si la mantiene incólume, o toma una decisión diferente.

El artículo 321 del C.G.P., no establece expresamente que el auto mediante el cual se libra mandamiento de pago, sea susceptible del recurso de apelación; y el artículo 438 ibidem, expresamente consagra que: "...**El mandamiento ejecutivo no es apelable**; *el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados...*" (negrilla y subraya nuestra); y para el caso que nos ocupa, no se está negando total o parcialmente el mandamiento de pago, ni tampoco fue revocado, pues en esta providencia se dispone **no reponer** la decisión cuestionada del mandamiento de pago.

Por lo anterior, **no se concede** el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la apoderada judicial del codemandado señor **Guillermo Mora** en contra del auto proferido el 12 de octubre de 2022, por medio del cual se libró el mandamiento de pago, por **improcedente**,

En mérito de todo lo antes expuesto, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

Resuelve:

Primero: **No reponer** el auto proferido el 12 de octubre de 2021, por medio del cual se libró el mandamiento de pago, por las razones antes expuestas.

Segundo: **No se concede** el recurso de **apelación** interpuesto de manera subsidiaria contra el auto del 12 de octubre de 2021, por **improcedente**, conforme lo antes explicado.

Tercero: Ejecutoriada esta providencia, se reanudará el término del que dispone el codemandado señor **Guillermo Mora**, para que si a bien lo tiene, por medio de su apoderada judicial, presente contestación a la demanda, o complementación a la ya presentada.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.**

EDL

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>19/05/2023</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>078</u></p> <p></p> <p>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</p>
--